

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-01159

Visto el informe del Sustanciador que antecede el Despacho accede al retiro mencionado. Ahora bien como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia de lo anterior, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

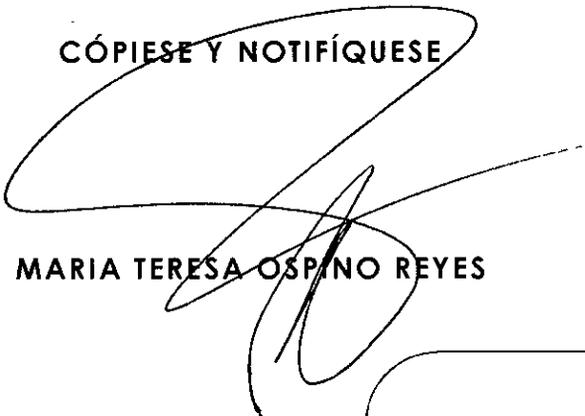
SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-841**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva con acción real, instaurada por el señor BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial en contra de los señores NADIN MAURICIO TAMARA RORIGUEZ Y DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las sumas de dinero consignadas en la providencia adiada 19 de diciembre de 2017.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

Los señores NADIN MAURICIO TAMARA RORIGUEZ Y DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO para garantizar el pago de sus obligaciones por escritura pública 1.497 de fecha 16 de julio de 2012 otorgada en la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cucuta, constituyo a favor del demandante, Hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-277534.

De conformidad con el pagare No 6112320033381, los demandados recibieron la cantidad de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000.00), para ser pagaderos en el término de 240 meses, plazo que es prorrogable a voluntad de las partes siempre que se exprese por medio de escritura pública con antelación a su vencimiento, el cual se comienza a contar a partir del día de suscripción de la Escritura.

Los deudores incumplieron la obligación contraída, puesto que no pagado la obligación contraída, así como los intereses de plazo pactados ni intereses de mora.

ACTUACION PROCESAL

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del CGP y 621 del Código de Comercio y 2434 y 2435 del Código Civil, mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017, el Despacho

libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en el precitado auto

Además, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, así como la notificación y traslado a la parte demandada y se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante.

Por su parte, la demandada DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO, fue notificada por intermedio de Curador Ad Litem quien dentro del término de ley contesto la demanda, sin proponer medios exceptivos visto a folio 121, el demandado NADIN MAURICIO TAMARA RODRIGUEZ fue notificado personalmente en la secretaría del Despacho el día 19 de julio de 2018 visto a folio 79; quién mediante apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones bajo los siguientes argumentos:

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esboza la apoderada judicial de la parte demandada NAUDIN MAURICIO TAMARA RODRIGUEZ, el no pago de la cuota no se hace por decisión directa de su poderdante, quien en varias oportunidades ha tratado por todos los medios de cumplir con el compromiso crediticio, más allá de circunstancias personales que han incidido en forma negativa en dicha obligación.

Al igual que existe otra persona que se comprometió de manera solidaria e incondicional, suscribiendo y aceptando a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, pagare e hipoteca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexo como soporte del recaudo Ejecutivo la Escritura Publica N° 1.599, y como tal, es un título valor autónomo y suficiente para la prosperidad de la misma, el que realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por los Artículos 621 de la Ley mercantil y los que norma el 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que el título que soporta la obligación Demandada ninguna objeción cabe hacerle.

Además para garantizar el pago de la deuda, los demandados, comprometen su responsabilidad personal constituyendo Hipoteca a favor de la parte Demandante sobre el bien que se persigue en la Ejecución, mediante la respectiva escritura y pagare, el cual se encuentra debidamente registrado en la oficina de registro competente, y con la anotación notarial de que son primera copia y presta mérito Ejecutivo, cumpliendo así con los requisitos que determinan las normas 2434 y 2435 del Código Civil; además se aportó el folio de matrícula inmobiliaria en donde consta la calidad de propietario actual la persona citada como parte Demandada, cumpliendo de ésta manera con la carga procesal impuesta al actor por el Artículo 468 del estatuto procesal. Así las cosas, las pretensiones invocadas por la parte Ejecutante, resultan fructuosas, pues se dan en su totalidad los presupuestos exigidos tanto por la Ley procesal civil como por las normas especiales que regulan el caso en particular.

No obstante, el ejecutado, para enervar las pretensiones de la demanda propuso medios exceptivos, los cuales son objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

En cuanto a las excepciones de cobro de lo no debido, necesariamente se debe acudir a las pruebas que soporten las mismas, sin embargo, la parte demandada no allego prueba documental alguna que respaldaran sus aseveraciones.

Deviene de lo anterior, que la actuación ejercida por la parte demandada no demuestra oposición al derecho de acción desplegada por la parte ejecutante, ya que no contrarresto ni desestimo la pretensión inicial.

Y es que la excepción existe, cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificados del mismo, o simplemente dilatorios, que impida en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho¹, lo cual es contrario a lo aquí alegado, ya que la demandada no formula una teoría que sostenga la excepción que menciona, ni controvierte lo expuesto en los hechos de la demanda.

Cabe anotar, que si el demandado excepciona, no le basta con negar el derecho alegado, sino que debe señalar los motivos que argumenten el hecho exceptivo, y probar las razones de su negativa; lo que en el presente caso no sucedió, ya que la ejecutada no concretó a qué le atribuye la oposición al derecho consagrado en el título ejecutivo, solicitando al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP; sin embargo, como ya se planteó los procesos de naturaleza ejecutiva, como el que acá se debate, se caracterizan por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Así pues, de los hechos de la demanda se desprende que la ejecutada suscribió escritura pública en la que constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el bien inmueble de su propiedad con la cual garantizó la obligación que aceptó a favor de la parte actora, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, ni las cuotas de capital vencidas y no

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Estudios de Derecho Procesal. Bogotá Edit. ABC, 1979, pag. 425

pagadas, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

De igual manera, analizado lo obrante en el expediente, y de los argumentos esgrimidos por la defensa, no encuentra el despacho ninguna otra excepción configurada que deba declararse oficiosamente.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo señalado por el procurador judicial, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, el avalúo y el remate de dicho bien ya embargado y secuestrado, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de mérito propuesta por la parte demandada a través de apoderada judicial " COBRO DE LO NO DEBIDO", **NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR**, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2.017, por lo motivado.

CUARTO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble: apartamento 404A de la Torre A y el uso exclusivo del parqueadero 404A del Conjunto Residencial La Primavera ubicado en la calle 19N # 15E-30 de la Urbanización Zulima de Cúcuta, con coeficiente de 1.040.05%, el apartamento 404A se encuentra ubicado en el cuarto piso de la torre A, cuenta con acceso común por la portería del conjunto situada sobre la calle 19N # 15E-30, para una área privada construida de 64.70 mts² y un área privada libre de 3.80 mts², para un área privada total de 68.50 mts² distribuidos en: sala, comedor, terraza o balcón, cocina, zona de ropas, hall de alcobas, tres alcobas cada una con baño privado, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En línea recta en un longitud de 7.30 mts, colindando con vacío que da a zona común de jardín, muros comunes de por medio; **ORIENTE:** En línea recta en una longitud de 7.30 mts colindando en parte con vacío que da a hall de circulación peatonal descubierta del conjunto y en parte con hall de circulación cubierta del piso, muros comunes de por medio; **SUR:** En línea quebrada, partiendo inicialmente en dirección occidente en longitudes de 2.00, 1.55, 2.25, 0.70, 2.45, 1.00 y 2.60 mts, colindando en parte con escaleras comunes de la torre, en parte con el apartamento 403º y en parte con vacío que da a zona común de jardín, muros comunes de por medio; **OCCIDENTE:** EN línea quebrada en dirección inicial al norte en longitudes de 3.90, 0.60, 0.90, 1.40 y 2.35 mts colindando con vacío que da a zona común de jardín, muros comunes de por medio; **NADIR:** Con placa de entrepiso de lo separa del apartamento 304A; **CENIT:** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 504A.

QUINTO: ORDENAR el avalúo previo secuestro del mismo, en la forma prevista en el art. 444 del CGP.

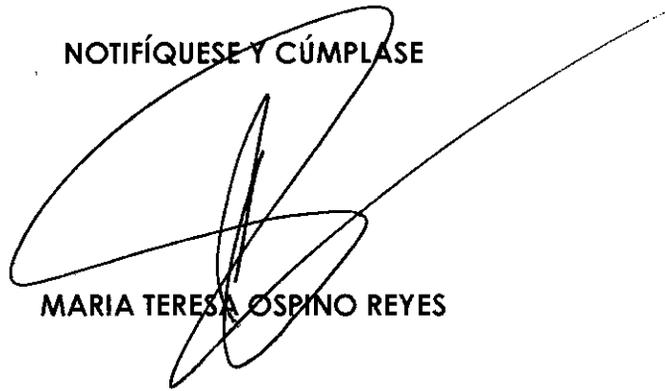
SEXTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C. G. del P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada NADIN MAURICIO TAMARA RORIGUEZ Y DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO a prorrata y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), a cargo de la parte demandada NADIN MAURICIO TAMARA RORIGUEZ Y DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO a prorrata y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

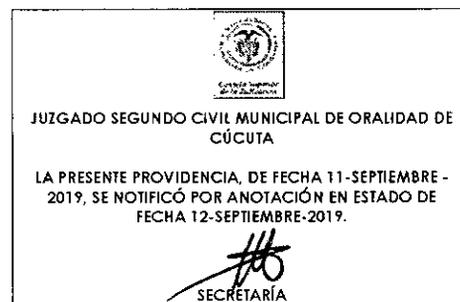
La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-1132- MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia 103.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folio 74 y 88 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A contra LUIGI LIZETH GALVIS SERNA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 07 de diciembre de 2.018, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada LUIGI LIZETH GALVIS SERNA, según Escritura Pública No. 792 del veinte (20) de febrero de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta inmueble identificado como casa # 2 ubicada en la manzana 22 de la Urbanización San Fernando del Rodeo, con un área superficial de 40.00 mts² y según folio de matrícula No. 260-269559, en Urbanización San Fernando del Rodeo Lote # 2 manzana 22 de esta ciudad, comprendido dentro de los linderos: **NORTE:** Con el lote # 1 de la misma manzana; **SUR:** Con el lote # 3 de la misma manzana; **ORIENTE:** con el lote # 15 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** Con manzana 20, vía peatonal al medio e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-269559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUIGI LIZETH GALVIS SERNA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

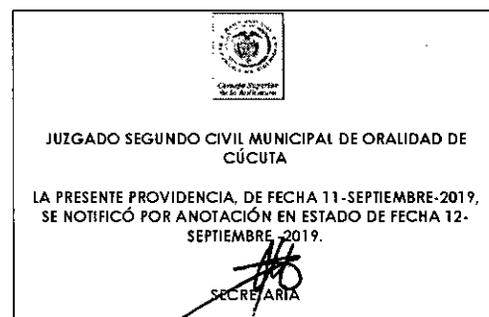
SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada LUIGI LIZETH GALVIS SERNA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZC

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2017-650 – MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por intermedio de curador Ad-Litem y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa contesto la demanda pero sin proponer medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 72 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folios 25-26 y 55 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de CLARA INES DUARTE BARRETO EN CALIDAD DE CESIONARIA DEL ACREEDOR HIPOTECARIO SEÑOR RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA, y en contra de BEATRIZ ROCIO GIRALDO LUNA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Fijese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 10 de noviembre de 2017, y a favor de CLARA INES DUARTE BARRETO EN CALIDAD DE CESIONARIA DEL ACREEDOR HIPOTECARIO SEÑOR RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada BEATRIZ ROCIO GIRALDO LUNA: según Escritura Pública No. 4625 del 28 de julio de 2014, Local comercial # 1-036 de la Galería Popular El Oiti, ubicado en la calle 10 con avenida 7 # 6/75 y/o 81/87 por la calle 10 y # 10/71/45 por la avenida 7 y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-180385, calle 10 con avenida 7 # 6-81 y 10-45 Edificio Centro Comercial "El Oiti" Local 1-036 de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 1.70 mts con pasillo de circulación, **SUR:** En 1.70 mts con el local 1-041, **ORIENTE:** En 1.63 mts con el local 1-035, **OCCIDENTE:** En 1.63 mts con el local 1-037, CENIT: En altura variable de 2.65 mts a 3.35 mts con espacio libre de bajo la placa de entrepiso del segundo piso, NADIR: Con la placa de entrepiso del primer piso Coeficiente de Copropiedad 0.094% e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-180385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

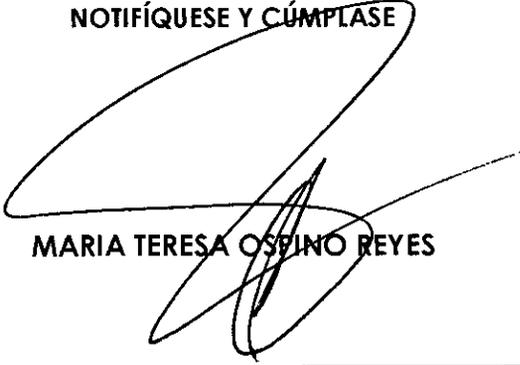
CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada BEATRIZ ROCIO GIRALDO LUNA y a favor de la parte demandante CLARA INES DUARTE BARRETO EN CALIDAD DE CESIONARIA DEL ACREEDOR HIPOTECARIO SEÑOR RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA. Tásense.

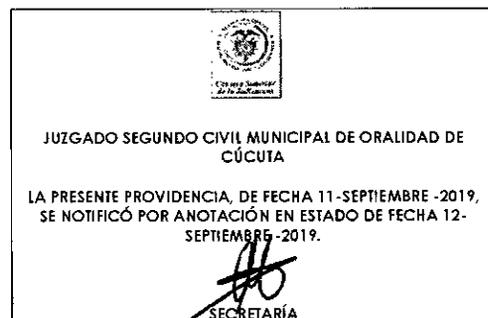
SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada BEATRIZ ROCIO GIRALDO LUNA y a favor de la parte demandante CLARA INES DUARTE BARRETO EN CALIDAD DE CESIONARIA DEL ACREEDOR HIPOTECARIO SEÑOR RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-818**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS vista a folio 171, esta Unidad Judicial le aclara que el monto del cual debe prestar caución está establecido en el inciso primero del artículo 602, una vez se allegue el documento se procederá de conformidad.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada visto a folios 193-199, esta Unidad Judicial dispone que el mismo esta extemporáneo, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

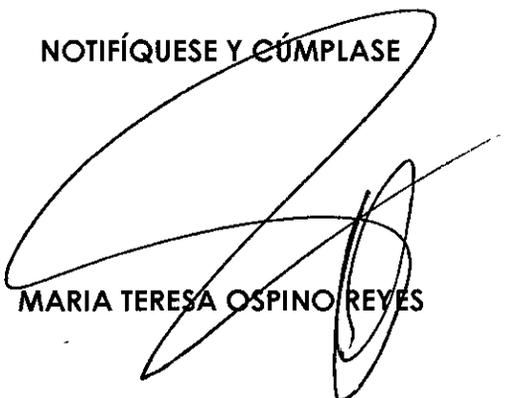
Como quiera que obra sustitución vista a folio 175, reconózcase personería jurídica al Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante GLOBAL SAFE SALUD S.A. en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

Teniendo en cuenta las circunstancias avizoradas en el plenario, se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la instancia del presente trámite de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-SEPTIEMBRE - 2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como a la solicitud de terminación donde se informa que dicha terminación es con base a que obran depósitos judiciales pendientes de entrega, existiendo un total de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.614.643.00), por lo que se dispone la entrega de tal suma al demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADOS el proceso PRINCIPAL y ACUMULADO promovidos por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. en contra de MARINA MENDEZ AVILA, HONORIO DIAZ BARRETO y ALIRIO MEDINA RAMIREZ por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.614.643.00), por lo que se dispone la entrega de tal suma al demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

EJECUTIVO
RAD. 2016-00336

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54-001-40-03-002-2019-000495-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SIN SENTENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante escrito que precede la parte demandante mediante apoderada judicial solicita la terminación del proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones por pago total de la obligación.

De dicha solicitud no se corrió traslado por no encontrarse notificada la parte demandada y conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, "si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin codena en costas y expensas", oposición que no hubo en el subjuice.

En consecuencia y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con las exigencias consagradas en el artículo 314 y ss del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados pónganse a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente, así como el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias de rigor previo pago del arancel judicial correspondiente y su entrega a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra OSCAR ZAPATA PEDRAZA por DESISTIMIENTO, absteniéndose el despacho de condenar en costas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente, así como el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias de rigor previo pago del arancel judicial correspondiente y su entrega a la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en libros radicadores y sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA., 12 de SEPTIEMBRE de 2.019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaría,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA - MENOR CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, y en atención a la constancia secretarial que antecede judicial donde se informa que obran depósitos judiciales pendientes de entrega, existiendo un total de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$156.360.77), se dispone la entrega del mismo al demandado JAVIER BAUTISTA BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.234.821.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCOLOMBIA SA, en contra de JAVIER BAUTISTA BAUTISTA por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$156.360.77), al demandado, JAVIER BAUTISTA BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.234.821, si no hubiere petición de remanente, por lo motivado. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso con las constancias del caso. En su lugar, déjese copia autentica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

EJECUTIVO
RAD. 2016-00617

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSORNO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0774**

LUZ ELENA SANTOS CUBEROS, a través de apoderada judicial, impetra proceso de pertenencia en contra de JOSE DOLORES CUBEROS JAIMES, LUZ MARINA CUBEROS PINILLA, MIGUEL CUBEROS, PATRICIA CUBEROS PINILLA y ANA MERCEDES CUBEROS PINILLA.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso contencioso, su competencia se determina según lo establecido en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica que dichos procesos son de competencia del Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en aplicación del Artículo 90 de la codificación en cita, rechazar la presente demanda y la remitirá al Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

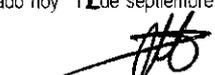
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que BANCO POPULAR S.A., inicialmente promovió proceso ejecutivo contra ROBERTO TORRES CONTRERAS por lo que se libró mandamiento de pago por auto doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

EJECUTIVO – MENOR CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-001193-00.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que BANCO DE BOGOTA inicialmente promovió proceso verbal de restitución de tenencia contra EMPRESA CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS INGENIEROS S.A.S., Y EL SEÑOR CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS, por lo que se admitió la demanda por auto del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA) – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-00217-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

[Firma]
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio 106 a 108, presentado por la apoderada de la parte demandante así como el acuerdo firmado por las partes, quienes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales..

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, y en atención a la constancia secretarial que antecede judicial donde se informa que obran depósitos judiciales pendientes de entrega, existiendo un total de DIEZ MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.114.777.98), se dispone la entrega de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.142.644) a la demandante LUCY DAYANA PEREZ PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.174.425, el dinero restante hágase entrega del mismo al demandado señor CARLOS ALBERTO DÍAZ MIRANDA, tal y como fuera solicitado el en acuerdo base de la presente terminación .

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el LUCY DAYANA PEREZ PINZÓN, en contra de CARLOS ALBERTO DÍAZ MIRANDA por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.142.644) a la demandante

EJECUTIVO
RAD. 2015-00433

LUCY DAYANA PEREZ PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.174.425, el dinero restante hágase entrega del mismo al demandado señor CARLOS ALBERTO DÍAZ MIRANDA, si no hubiere petición de remanente, por lo motivado. Secretaría proceda de conformidad haciendo los fraccionamientos a que hubiere lugar.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra GEIMY YULAY GOMEZ por lo que se libró mandamiento de pago por auto cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-0730-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVÉSE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., por lo que se libró mandamiento de pago por auto once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintitres (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-0690-00.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

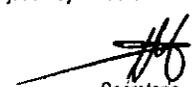
La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que FREDDY ALFONSO ASELAS MENDOZA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra GUSTAVO HERNANDEZ CORREA, por lo que se libró mandamiento de pago por auto seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintitres (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-01161-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO inicialmente promovió proceso ejecutivo contra FERNANDO RODRIGUEZ MORENO Y MAYERLY FERNANDA FIGUEROA GOMEZ, por lo que se libró mandamiento de pago por auto siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintitres (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-0696-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

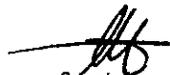
QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~
La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00573**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de fecha 03 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual revoco el fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, bajo radicado 54001-3153-003-2019-00203-01.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS

 Cúcuta, Norte de Santander
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que BANCOLOMBIA S.A., inicialmente promovió proceso ejecutivo contra HARRY GERARDO VERA PEREIRA por lo que se libró mandamiento de pago por auto dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaria durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintitres (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2017-0392-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

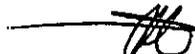
La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

(u)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que CARMEN ROSA VERGEL LAZARO inicialmente promovió proceso ejecutivo contra SARA JUDITH MEZA CONTRERAS por lo que se libró mandamiento de pago por auto siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-01102-00.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que MARIA ELENA PARRA BLANCO, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra ANA DOLORES LAZARO VIUDA DE PEÑARANDA Y LUIS FELIPE PEÑARANDA LAZARO por lo que se libró mandamiento de pago por auto del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaria durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veinticuatro (24p) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2017-0796-00.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las
8:00 A.M.


Secretaria

PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2015-0346-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que ANA FRANCISCA LARROTA DE CONTRERAS inicialmente promovió proceso de pertenencia contra WILMAR CASTILLA VERA Y DEMAS INDETERMINADOS por lo que se admitió la demanda por auto del nueve (09) de julio de dos mil quince (2.015).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaria durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2015-0346-00.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA” inicialmente promovió proceso ejecutivo contra CARLOS ALBERTO URIBE DIAZ por lo que se libró mandamiento de pago por auto cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-00342-00.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

24

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-977**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la publicación del edicto de la parte demandada MARILIN MOYANO MEZA, la cual debe contener la certificación de permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación, el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF, teniendo en cuenta que se debe publicar conforme a los datos del presente proceso y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA
La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 12 de Septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que EBER OLINTO CONTRERAS PARRA inicialmente promovió proceso ejecutivo contra ERWIN LAMUS ZAMBRANO Y BAIRON JAVIER FLOREAZ ZAMBRANO por lo que se libró mandamiento de pago por auto Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2019-0070-00.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

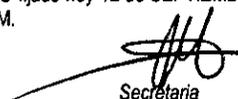
La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra ANDELFO ORTIZ ORDOÑEZ por lo que se libró mandamiento de pago por auto Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA

RAD. 54-001-40-53-002-2019-00471-00.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

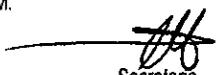
La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria